



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0613449

SALA PRIMERA

Nº de Registro: 3425/94

Excmos. Sres.:

ASUNTO: Amparo promovido por
doña Maria Dolores Cerezo
Requena.

D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

D. Fernando García-Món y
González-Regueral

SOBRE: Sentencia Jdo. Social
núm. 4 de Málaga.

D. Carlos de la Vega Benayas

D. Vicente Gimeno Sendra

D. Rafael de Mendizábal Allende

D. Pedro Cruz Villalón

La Sala en la pieza de suspensión abierta en el asunto de referencia, ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 25 de octubre de 1994, el Procurador don Pedro Pérez Medina, en nombre y representación de doña Maria Dolores Cerezo Requena, interpone recurso de amparo contra Sentencia dictada el 6 de julio de 1994 por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Málaga en autos 1.734/93 sobre reclamación de cantidad.

Se alega en la demanda que la indicada Sentencia estimó íntegramente la formulada por la trabajadora demandante y condenó a doña Maria Dolores Cerezo Requena a abonar a la actora la cantidad de 180.545 pesetas.

En el antecedente de hecho segundo de la Sentencia citada se afirma que se convocó a las partes a los



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0613448

correspondientes actos de conciliación y juicio, celebrándose con la sola asistencia de la actora, no haciéndolo la demandada citada personalmente, lo que a juicio de la demandante de amparo no se ajusta a la realidad.

En efecto, en los autos aparece una diligencia de ordenación de la Secretaria del Juzgado en la que se dice que devuelta la citación por correo certificado con acuse de recibo sin que se haya podido efectuar, líbrese nueva cédula para que el Agente Judicial del Juzgado se persone en el domicilio de la demandada y haga la citación en su persona, de conformidad a lo dispuesto en el art. 57 de la LPL.

Pues bien, el Agente Judicial, incumpliendo el anterior mandato, extiende una diligencia en la que hace constar que en el día de la fecha puesto al habla telefónicamente con la demandada en autos 1734/93, doña María Dolores Cerezo Requena, la informó del tenor literal de la demanda, quedando citada para el acto del juicio, lo que certifica.

La demandada no recuerda la conversación cuyo contenido certifica el Agente Judicial y de la que no da fe la Secretaria, por lo que entiende vulnerado el art. 24.1 de la Constitución y solicita que se dicte Sentencia por la que se declare la nulidad de la Sentencia y todo lo actuado en el proceso citado, reconociendo su derecho a la tutela judicial efectiva y debiendo ser citada a los actos de conciliación y juicio en legal forma.

2. Por providencia de 30 de enero último, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite el amparo y por escrito presentado en el Registro del Tribunal de 23 de febrero siguiente, el Procurador Sr. Pérez Medina interesó la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida por haber cristalizado en el embargo de bienes de la demandada en cantidad de 215.545 pesetas, de las cuales 180.545 corresponden al principal y el resto, provisionalmente, presupuestadas para costas, gastos e intereses.

De prosperar el amparo la Sentencia cuya ejecución



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0613447

está en trámite podría ser declarada nula, por lo que la ejecutada se habría visto desposeída de una nada despreciable cantidad de dinero para una economía modesta como es la suya cuya recuperación podría ser prácticamente imposible, ya que la trabajadora ejecutante es insolvente.

3. La Sección, por providencia de 27 de febrero, acordó formar la correspondiente pieza de suspensión. Y por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza, se acordó conceder un plazo común de tres días, al Ministerio Fiscal y a la recurrente, para alegar lo pertinente sobre la suspensión interesada.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito presentado en el Registro del mismo el día 7 de los corrientes, manifiesta que debe prevalecer el interés general de las resoluciones judiciales frente al perjuicio hipotético y de futuro de la actora de amparo. La no suspensión de las resoluciones judiciales recurridas no pone en peligro per se al objeto del amparo, si bien procedería fijar fianza bastante que asegure la devolución de la cantidad en el supuesto de que el presente amparo prospere.

La representación de la recurrente dejó transcurrir el plazo concedido sin formular nuevas alegaciones.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El artículo 56.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0613446

públicas de un tercero". Este Tribunal ha venido manteniendo, en aplicación de la anterior disposición que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, aquel interés general consiste precisamente en su ejecución, por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que hiciera perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

2. En los supuestos de resoluciones con efectos meramente económicos la doctrina general de éste Tribunal es, en efecto, que la ejecución de las mismas no causan ningún perjuicio irreparable, puesto que su reparación ulterior, en caso de ser estimado el recurso de amparo, no será dificultosa.

Ahora bien, también tiene declarado éste Tribunal que en aquellos supuestos en que el pago acarrea perjuicios patrimoniales de carácter irreparable o difícilmente reparable, de tal manera que los fines del recurso de amparo quedarían comprometidos, por excepción, es procedente adoptar las medidas cautelares que eviten tal consecuencia. Así ocurre entre otros supuestos cuando se lleva a cabo la transmisión irrecuperable de un bien determinado (ATC 565/86, 52/89 y ATC de 20-7-92 ra 925/92).

3. En el presente recurso la ejecución que se pretende suspender se concreta en la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Málaga, en cuanto condena a la aquí recurrente al pago de 180.545 pesetas a la actora y en el embargo llevado a cabo en las actuaciones de ejecución por un importe total de 215.545 pesetas al sumar al importe de la condena lo presupuestado provisionalmente para costas gastos e intereses. Por ello, la aplicación de la doctrina de este Tribunal ya expuesta, sobre suspensión de las resoluciones impugnadas en amparo, lleva a la consecuencia de estimar improcedente dicha suspensión por no acreditarse de manera incuestionable la irreparabilidad del perjuicio que aducen los



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0613445

actores, que en todo caso puede obviarse con las medidas cautelares pertinentes.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de la Sentencia de 6 de julio de 1994, dictada en los autos 1734/93, sobre reclamación de cantidad por el Juzgado de lo Social núm. 4 de los de Málaga y de las actuaciones en ejecución de la misma, si bien el Juzgado encargado de la ejecución, deberá fijar las garantías que estime pertinentes para asegurar a la recurrente en amparo la devolución, en su caso, de las cantidades que la misma satisfaga a la demandante ejecutante.

Madrid, a quince de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

[Firmas manuscritas]